

LOS PACTOS PREEXISTENTES EN EL PREAMBULO DE LA CONSTITUCION NACIONAL

En el curso del año 1934 dicté unas lecciones — en total 9 — en las aulas del Colegio Nacional Bernardino Rivadavia de Buenos Aires, a los alumnos del 4º año de estudios del mismo y sobre el tema “Organización Nacional”-“Pactos Preexistentes”. Sin mucho rigor ni ahondamiento de análisis histórico y exégesis jurídica, traté de demostrar, a mis jóvenes compañeros de clase, que los pactos a que se refiere el Preámbulo de nuestra Carta Fundamental son el “Pacto Federal” de 4 de Enero de 1831 llamado también Tratado Cuadrilátero por Urquiza - Seguí en el Pronunciamiento del 1º de Mayo de 1851; el Acuerdo de San Nicolás de los Arroyos de Mayo 1852; y el Pacto de Flores de 11 de Noviembre de 1859. Y, como en el art. 1º del primero de los Pactos mencionados se dice “Los Gobiernos de Buenos Aires, Entre Ríos y Santa Fe ratifican y declaran en su vigor y fuerza los tratados anteriores celebrados entre los mismos gobiernos en la parte que estipulan paz firme, amistad y unión estrecha y permanente; reconociendo recíprocamente su libertad, independencia, representación y derechos”, estudié ligeramente el Tratado del Pilar de 1820 y el Tratado Cuadrilátero de 1822, así como los acontecimientos militares y políticos que los determinaron.

Una carta privada muy amistosa y cortés de un noble espíritu que honra las letras, la docencia y la magistratura, en el acuse de recibo del folleto que registra en resumen esas lecciones, me hizo la prevención amable del litoralismo excluyente que las informaba, con olvido de otros esfuerzos y otros estatutos que los hombres y las provincias del interior habían realizado en pro de la organización nacional por medio de acuerdos, pactos, convenciones o tratados; y posteriormente, en un excelente artículo publicado en "La Prensa" del 1º de Enero de 1936, el ex-Rector de la Universidad de Tucumán, ex-Presidente del Consejo Nacional de Educación y actual Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, concretó su pensamiento en los siguientes términos:

"La doctrina áulica considera como antecedentes de la Constitución actual solamente el tratado del cuadrilátero, el Pacto Litoral del 31 y el Acuerdo de San Nicolás del 52. Puede ser esto un punto de vista formal, pero históricamente son antecedentes de la Constitución los demás tratados y especialmente los de Córdoba de 1830. Traducen esos tratados desdénados o preteridos las bases de la lucha que concluyó con la sanción de la Constitución" (1).

El Dr. Ricardo Levene, ex-Presidente de la Universidad de La Plata, Presidente de la Junta de Historia y Numismática Argentina y Americana; autor de obras sabias de historia, derecho y economía, prologando la publicación de las "Actas de Sesiones Reservadas de la H. Junta Representativa de la Provincia de Buenos Aires — 1822-1824 — dice:

"Hacia Agosto de 1830 se concluían los tratados celebrados por nueve Provincias interiores creando el Supremo Poder Militar de José María Paz en Córdoba. Estos tratados deben citarse, como dice Juan B. Terán, entre los Pactos Preexistentes del Preámbulo de la Constitución Nacional" (2).

(1) JUAN B. TERÁN — *Las corrientes de ideas políticas de la Historia Argentina.*

(2) Obr. Cit. Año 1936 - La Plata - Taller de Impresiones Oficiales. Nota 1, pág. XI.

Aun cuando mi vanidad no alcanza a suponer que las lecciones de divulgación de 1934 hayan sido las que merecieron el honor de tan calificadas alusiones y rectificaciones, creí de probidad elemental tomar nota de ellas, revisar documentos y razonamientos y exponer respetuosamente mis conclusiones. En esa tarea, como un descanso — cambio de ocupación según afirman los higienistas — me sorprendió la bondadosa invitación del Sr. Rector de esta Universidad y ofrecí, como testimonio de mi reconocimiento y de cariño a esta casa, esas conclusiones clara, leal y documentadamente expuestas.

Una cosa es el proceso histórico en virtud del cual hemos llegado a constituir la Nación Argentina, a reconstituirla tal vez, con desprendimiento de secciones importantísimas no sólo del Virreynato de Buenos Aires, sino también de las Provincias Unidas del Sur pero, en cambio, con la unidad consolidada en el esfuerzo por la independencia, la organización liberal y la solidaridad de ideales; y otra cosa es el proceso jurídico en virtud del cual se encontró, por fin, la fórmula política, económica y social de esa organización con garantías de esos ideales comunes.

Una cosa son los pactos o tratados o acuerdos o convenciones que las provincias celebraron desde 1810 con fines de amistad, unión, defensa y ofensa, comercio, etc.; y otro asunto lo constituyen los “Pactos Preexistentes” que se invocan en el Preámbulo de la Constitución Nacional que nos rige como antecedentes, no sólo del anhelo de unión y organización política, sino también de la forma concreta que las provincias deseaban dar al instrumento jurídico de esa organización; como que por alcanzarla, se desangraron durante más de un tercio de siglo, pasados entre los pronunciamientos militares, la anarquía de las facciones ilustradas tanto como de las masas ignoras, la dictadura y la tiranía Ay! Señores: todavía tenemos que andar con mucho cuidado en la función de la justicia distributiva; tenemos que aclarar muchas fuentes y discriminar muchos acontecimientos y sopesar muchas

razones para saber si los pronunciamientos de Fontezuelas, Arequito y de la Plaza de Mayo, fueron menos perturbadores que la rebelde de Artigas, Güemes, Ramírez y López; para saber si los nombramientos de procónsules en Santa Fe y Jujuy y otras partes — que el Padre Gorriti pinta tan a lo vivo en su memorial de 4 de Mayo de 1811 — no fueron el principio de la guerra interna apenas iniciada la externa; si el Santo afan por expulsar al godo en el Nord Oeste y Oeste, se concilia con el menosprecio del Este en beneficio de godos y lusitanos. Estas y muchas otras cosas han de ponerse en claro no para el simple afan de aliviar de un lado para cargar al otro las árganas del pecado y andar, en el repecho de la montaña como las mulas cargueras mal aparejadas del agudo simil de Agustín Alvarez, sino para el apaciguamiento de las almas por la comprensión y la tolerancia, que permiten afirmar como a Labori, después del atentado de Rennes: Hay en los males humanos más dosis de error que de mala fé.

El distingo entre pactos interprovinciales y pactos pre-existentes no es de purismo académico ni menos de índole bizantina; no sólo gramaticalmente, debe entenderse — y los miembros de la Comisión de Negocios Constitucionales de 1853 sabían bien estas cosas del idioma — que *preexistente* es lo que pre-existe, lo que vive con antelación a la hora o acontecimiento a que se refiere pero que vive, existe, y no lo que antes existió y ya finó, sino que, en cuanto a la cláusula del Preámbulo, tiene valor específico y sirve para explicar el sentido preciso con que las provincias concurrían a la organización nacional y, como consecuencia, para las interpretaciones y aplicaciones que los poderes nacionales y provinciales, el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial den, en el momento oportuno y en los casos pertinentes, a los preceptos de la Constitución vinculados con esos pactos; y es así que la Corte Suprema de la Nación, en varios casos sometidos a su examen y decisión invocó esos “pactos preexistentes” para esclarecer el sentido, el alcance y la trascendencia de las cláusulas constitucionales que se decían transgredidas por leyes o actos ad-

ministrativos o sentencias locales, bastándome, para no incurrir en una enumeración difusa, referirme al caso del tomo 170, pág. 12 donde se cita y analiza el Pacto de Flores de 11 de Noviembre de 1859; y el del tomo 173, pág. 192 donde se invoca el art. 3 del Acuerdo de San Nicolás de los Arroyos. ¿Podría recurrirse con iguales fines al Tratado Vinará entre Santiago y Tucumán (1821) al Pacto Buenos Aires - Corrientes del 27; al Pacto Venegas; a los del interior del año 30; al de San Miguel del 23 entre Corrientes, Entre Ríos y Misiones? Con qué sentido institucional? Pero no nos adelantemos descontando conclusiones que surgirán naturalmente de los hechos relacionados con toda lealtad.

El doctor Levene en la revista "Humanidades", Tomo XXIII - Año 1933, exhuma las representaciones que el representante de Jujuy Presbítero Dr. Juan José Gorriti, dirije en 4 de Mayo y 19 de Junio de 1811 a la Junta de Buenos Aires pidiendo la autonomía las ciudades y villa y que dicha Junta Central se extienda directamente con ellas prescindiendo de las capitales de Intendencias o Provincias, a las cuales se había dirigido la circular de 1º de Febrero sobre creación de Juntas locales. En la primera de esas representaciones o memorias el ilustre sacerdote y patriota dice:

"Hemos proclamado la igualdad de derechos de todos los pueblos y está en oposición con nuestros principios un orden que exalta a unos y deprime a los más. Es injusto porque se falta en el punto más esencial *a los pactos con que todas las ciudades se unieron a este Gobierno*. La idea sola de esta desigualdad las habría alarmado, si hubieran estado capaces de concebir que la libertad que se les ofrecía, iba a tener tal terminación" (3).

Es indudable que los "pactos" a que se refiere el diputado por Jujuy, son tácitos, es decir, son los actos de adhesión de los pueblos al Pronunciamiento de Mayo, al Manifies-

(*) Revista citada, R. LEVENE, *Los primeros documentos de nuestro federalismo*, pág. 36.

to de la Junta de 26 de Mayo pidiendo envío de diputados y a la circular de 1º de Febrero de 1811; no hay ningun intercambio de opiniones y acuerdo de voluntades entre ciudades, villas o provincias que no habían tenido ningun contacto entre sí. El federalismo, cuyo germen se cree encontrar en las "Memorias" de 1811, es un federalismo municipal, dicotomizado que trasunta mas bien que un ideal y un programa político, un estado de rivalidad y resistencia contra Salta, capital de la Intendencia y que, al parecer, trataba a Jujuy con el mismo despotismo con que Buenos Aires trató a Santa Fe nombrándole procónsules extraños a su voluntad, a su conocimiento y a sus intereses. Debe ser así porque Gorriti evolucionó hacia el unitarismo segun se vé en las en las Instrucciones Jujueñas del año XII y en su actuación en el Congreso Constituyente del 26 y 27.

Ese federalismo nace así, impreciso y desorbitado, como reacción del espíritu local contra el centralismo que un poco por herencia colonial y un mucho por exigencias de la guerra de la Independencia, se manifestaba en la gran capital del sur, pero que más exacerbaba las resistencias y desilusiones locales por los errores en la designación de sus voceros y ejecutores de su pensamiento generoso y libertario. Este aspecto de la filiación federal que Alberdi insinúa en el Cap. XX de las "Bases", fué sagaz y claramente expuesto por Zeballos en la III Conferencia de *Williamstown*, verbo encarnado en la vida y en la muerte de uno de los más grandes servidores que ha tenido el país; verbo de sabiduría, de valor cívico, de abnegación y de patriotismo que siempre nos adoctrinará en la lucha por la tradición, la integridad de la tierra y de sus instituciones.

Dice así, Zeballos:

"Cuando Buenos Aires se separó, en 1810, del Gobierno Español del Virreynato, los dirigentes cometieron el mismo y fundamental error político de la madre patria; ellos centralizaron el poder.

“Las ciudades y provincias del resto del país se resentieron de ello, protestaron y resistieron sucesivamente. Buenos Aires envió tropas para imponer su autoridad. La Provincia del Paraguay venció a la expedición que venía de Buenos Aires y se declaró independiente. Las Provincias del Litoral temían separarse. La Provincia del Uruguay, invadida por tropas portuguesas, quedó bajo el mando de las autoridades de Buenos Aires que envió tropas contra los invasores; pero al mismo tiempo una gran parte de la provincia se resistía a las imposiciones de la Capital. Esta provincia, de acuerdo a una declaración oficial, se revelaba “indomable, rebelde y ansiosa de ser libre e independiente de la Capital del Virreynato”. Esta política errónea disolvió el Virreynato y rompió por completo la Unidad Regional.

“La vida autónoma de las ciudades y provincias se afirmó por la oposición que la conducta centralizadora de Buenos Aires ocasionaba en todas partes. La unidad local se combinó para resistir al sistema centralizado de la Capital; y así, una nueva y general tendencia o aspiración política, unió a los elementos débiles y dispersos del Virreynato, de ahí que la Autonomía Local fué la base de una Federación. Tal es el verdadero origen de los dos históricos y poderosos partidos políticos de la República Argentina, Unitarios y Federales, que lucharon durante un largo período e intervinieron en las más crueles y sangrientas batallas por el predominio definitivo de sus respectivos credos.

“Buenos Aires era la ciudad más populosa del Rio de la Plata, y su población aumentaba día a día; era rica y de cultura superior. Las provincias tenían una población muy escasa, de cultura inferior y no tenían rentas. Buenos Aires, por el contrario, tenía el control del único puerto, de la única aduana y de la única abundante y regular fuente de recursos. Estos hechos eran las razones principales de la rivalidad, protesta y guerras civiles, que duraron por el espacio de 80 años.

“Tan pronto como las dos comisiones autorizadas por la Asamblea de 1812 empezaron a delinear una Constitución para el nuevo Estado, serias dificultades políticas llamaron la atención de los juristas y dirigentes políticos, tales como: La Independencia debería ser proclamada inmediatamente? — En tal caso, cuál debería ser el nombre del nuevo Estado? Qué territorio debería ser recomendado a la Asamblea Soborana?

“Como ya se ha dicho en un capítulo anterior, la Independencia fué prácticamente, si no legalmente, declarada por la Asamblea, en una serie de leyes decretadas en 1812 y 1813. En consecuencia se afirmó en los primeros artículos de los proyectos de ambas comisiones, que el territorio debería ser el mismo que el del Virreynato, con excepción de la Provincia de Paraguay, que no debería ser incluida, pero en cambio, que otras provincias de América podían unirse al nuevo Estado. El nombre propuesto en uno de los proyectos era: “Las Provincias Unidas del Río de la Plata y América” y en el otro simplemente: “Provincias del Rio de la Plata”. Pero cuando llegó el momento de decidir sobre la forma de Gobierno, se vió que era difícil resolver, pues la profunda división entre Republicanos y Monárquicos, Unitarios y Federales, no admitía solución. Los dos proyectos trataban de evitar esta dificultad, pero ambos eran en el fondo Republicano y Unitario. Para salvar la principal dificultad, los dos proyectos respetaban la organización colonial de las Provincias, pero varias cláusulas eran más o menos sutilmente unitarias, puesto que ellas disminuían las facultades del gobierno local. Uno de los proyectos, bosquejado por miembros de la Asamblea, establecía que los Gobernadores de Provincias, con el nombre de Prefectos, deberían ser nombrados por el Presidente. Esto era una solución. En otro Estatuto, los Gobernadores eran denominados “Jefes de las Provincias”, pero nada se resolvía en cuanto a sus nombramientos.

“Ambos proyectos carecían de un capítulo en el que expresamente se reconociera la existencia de las Provincias co-

mo organismos políticos, anterior a la Constitución y proveyendo cuanto fuera necesario para su vida autónoma. Y sin embargo, ambos proyectos, desde varios puntos de vista, eran interesantes y sabios, aunque políticamente obtuvieron un completo fracaso. La Asamblea no los discutió y por un largo tiempo fueron ignorados por la Literatura Constitucional Argentina.

“Estos ensayos fueron útiles, sin embargo, como una revelación del antagonismo que dos años más tarde asumió el carácter de una división irreconciliable, y que terminó en una lucha sanguinaria entre las dos facciones; la aristocrática y orgullosa hegemonía metropolitana por un lado, y el pobre provincialismo resistiendo la imposición, por el otro. La división orgánica de la población en Unitarios y Federales, y la lucha de los dos partidos durante una larga guerra civil, fué así desdichadamente iniciada. La revolución fué acompañada desde el principio por esta división y ningun progreso se realizó en cuanto a métodos institucionales o práctica de gobierno se refiere. Bajo el gobierno español hubo la paz del despotismo; bajo la acción revolucionaria hubo la horrorosa vida de la sangrienta anarquía.

“Los partidos de los Criollos se odiaban entre ellos, tanto o más de lo que ellos odiaban a España. La rural e iletrada población del Virreynato era Federalista, ambas por la virtud de localidad y la influencia de sus jefes. Así era la inclinación de casi toda la masa de la población de todas las ciudades, exceptuando la de Buenos Aires. El partido metropolitano se llamaba también los Porteños, aludiendo a su gran puerto; y los Federales eran llamados Provincianos, porque ellos concentraban en sus filas casi toda la población de las Provincias y de las ciudades provinciales.

“Los indios quedaban en un tercer plano, algunas veces prestando su apoyo a los Federales; pero, generalmente, como individuos de ambos bandos, ellos invadían las más ricas y populosas ciudades rurales, cometiendo las más horribles depravaciones, atacando y degollando cristianos, quemando

sus casas, robando sus ganados y llevando las mujeres y niños como cautivos.

“El sentimiento Federal del país era imposible de cambiar, puesto que lo profesaba la parte más ignorante de la población, la mayoría de los cuales eran analfabetos. Los jefes locales alimentaban odio contra los porteños o unitarios. Sus jefes eran generalmente apuestos soldados u hombres prominentes que se habían distinguido en círculos locales por su encumbrado origen social, o por sus servicios prestados en las guerras de la Independencia, con el Brasil y contra los salvajes. Algunos de ellos eran inteligentes y cultos. En su conducta con la población de las provincias y ciudades, y con sus enemigos, eran arbitrarios y despóticos, patriarcales y benevolentes, sagaces e intrigantes, nobles y crueles, desinteresados y deshonestos. Eran una verdadera reencarnación de los señores feudales de la Edad Media. Sus gobiernos provinciales, aunque aparentemente republicanos en la forma, eran simples dictaduras en el fondo. Sin embargo, el pueblo protegido y militarmente disciplinado por ellos, era fiel a sus propósitos y sentía simpatía y entusiasmo por sus jefes. Estos eran los caudillos que ocuparon un lugar prominente en la Historia Argentina desde la Revolución de 1810 hasta la hora actual. Sólo una selecta pero pequeña proporción de habitantes de las Provincias eran Unitarios, simpatizando con y bajo la influencia de la Capital. Aquellos de mente e inteligencia más cultivada, los entendidos en ciencia política, conociendo los sistemas de los gobiernos extranjeros, habiendo leído libros sobre gobiernos constitucionales, eran sin embargo Unitarios; mientras que el pueblo sin instrucción de las provincias y de los distritos rurales, eran Federales, guiados por el instinto de libertad y amor local, por el secular hábito contra la autoridad central y por la astuta dirección de los caudillos, cuya ambición personal, rivalidad, interés y perversidad llegaron a ser factores decisivos en la vida política de la Nación. Ellos proclamaron la siguiente divisa: “Federación o Muerte”.

“Estas consideraciones demuestran que el Federalismo Argentino es una transplatación de los sistemas, tradiciones e instituciones de América o Europa, ya que los dirigentes capaces argentinos eran Unitarios, y la población más ignorante era federal. Fue un fenómeno político, étnico, dinámico y social, de un origen y carácter absolutamente local”.

En nada disminuye el valor cívico del eminente prócer que bendijera la bandera de Belgrano y consagrara su vida en la paz, como su hermano Pachi en la guerra, a la independencia, la libertad, la justicia y la cultura de los pueblos, en nada disminuye digo, su apostolado esta glosa y la afirmación consiguiente de que, ante el Preámbulo de la Constitución, sus “memoriales” y esos “pactos” tácitos, no son los Pactos Preexistentes del mismo, aunque si sean antecedentes y piezas valiosas del proceso de la organización política de los pueblos que constituyeron el Virreynato del Rio de la Plata y que, reducidos pero felices, constituyen hoy la República Argentina.

Caído el Directorio a raíz de la primera batalla de Cepeda y celebrado el pacto o tratado del Pilar en 1820 se inició, podemos decir, en el país la era de la reasunción de las autonomías locales; se completó la desintegración de las antiguas provincias o intendencias creadas por la real cédula de 1872 para formarse las actuales —siendo la última en adquirir su personería y autonomía Jujuy en 1836—; entraron las nuevas y antiguas entidades a darse sus constituciones, estatutos o reglamentos constitucionales; y a vincularse entre sí por tratados, pactos, convenciones o acuerdos de diversa naturaleza: alianza ofensiva y defensiva, paz, amistad y cooperación, fijación de límites, compromisos de concurrir a la constitución de una autoridad nacional, etc. A esa clase pertenecen, aparte el nombrado del Pilar, el *Pacto Banegas* o *Venegas* —Noviembre 1820— que, en realidad, canceló el

anterior por parte de Buenos Aires y Santa Fe, para desplazar a Ramírez y comprometerse a concurrir al Congreso de Córdoba; el de *Avalos* — mediados de 1820 — entre Artigas, Corrientes y Misiones contra Ramírez y López; los de *Vinara* y *Tucumán* de Junio y Septiembre de 1821, de alianza defensiva y ofensiva entre Santiago y Tucumán con invitaciones a Salta y Catamarca; el “*Tratado Cuadrilátero*” de 1822 entre Buenos Aires, Entre Ríos, Santa Fe y Corrientes, de aislamiento pacífico, de repudio del Congreso de Córdoba, de auxilio a los orientales, de compromiso, sin término ni definición política, de concurrir a un Congreso Nacional; el de *Corrientes* de 11 de Diciembre de 1827, celebrado entre Buenos Aires y Corrientes para ayudar a los orientales, otorgar el gobierno de las relaciones exteriores al de Buenos Aires, etc.; el de *Alta Gracia* de 16 de Abril de 1830, entre Córdoba y San Juan, de paz, alianza defensiva y ofensiva bajo la férula de Paz; el de *Córdoba* de 5 de Julio de 1830, entre Córdoba, Catamarca, San Luis, Mendoza, La Rioja, de “alianza ofensiva defensiva” (art. 2º) de compromiso para concurrir a la Constitución del Estado y organización de la República sin ligarse a sistemas políticos y dejando al gobierno de Córdoba la oportunidad de la Convocatoria (arts. 9, 10, 11 y 12); el *Pacto de Unión y Alianza* de Córdoba de 31 de Agosto de 1830 celebrado entre Córdoba, Catamarca, La Rioja, Santiago del Estero, Mendoza, San Juan, San Luis, Salta y Tucumán, a raíz de los triunfos de “San Roque”, “La Tablada” y “Oncativo”, que creaba el Supremo Poder Militar provisorio a cargo de Paz (arts. 1 a 10), que duraría hasta la instalación de una autoridad nacional (art. 11) y en el que se manifestaba “el designio de satisfacer los votos que unánimemente han expresado (los pactantes) por su pronta organización política, bajo el sistema constitucional que adoptare la mayoría de las Provincias reunidas en Congreso como el único medio de poner término a las desgracias que por tanto tiempo han experimentado, y de que sólo pueden estar exentas a favor de una ley constitucional que permanente-

mente las rija"; y por fin el *Pacto Federal* o *Litoral* de Santa Fe, de 4 de Enero de 1831, cuyos antecedentes inmediatos son los pactos o acuerdos celebrados entre Santa Fe y Corrientes en 23 de Febrero de 1830, entre Buenos Aires y Corrientes en 23 de Marzo de 1830 y entre Corrientes y Entre Ríos de 3 de Mayo de 1830. Dicho *Pacto Federal*, caído el General Paz en la peregrina boleada del Tío y deshecha su liga del interior, concluyó por ser suscripto por todas las provincias argentinas que así, cancelaban sus anteriores compromisos y, a la hora de Caseros, del Acuerdo de San Nicolás y de la Constitución, había dejado de ser *Pacto del Litoral* de 4 provincias, para ser *Pacto Federal* de todas, "Ley Fundamental de la República" como se dice en el art. 1º del mencionado acuerdo, Pacto Vigente y Fundamental como se declaró en la Constituyente del 53, en los Comentarios de Sarmiento, en la Convención Provincial de Buenos Aires de 1860, como voy a demostrar más adelante y Pacto del cual Levene dice: "No hay necesidad de repetir que el "Pacto Federal" de 1831 es una verdadera constitución política por su concepto orgánico del Estado Argentino (art. 2) cuya integridad se obligaban a mantener las provincias signatarias ante cualquier invasión extranjera; por su definición precisa del federalismo (art. 1º); por las libertades económicas y comerciales que se reconocen (arts. 8 y 9); y el amplio plan que auspicia para la organización constituyente de la Nación (art. 16).

Si dicho *Pacto* fué inicialmente promovido y luego celebrado, con manifiesto espíritu de oposición a los de Paz y su política; si contiene una clara, precisa y categórica definición política a la cual ha de ajustarse la organización nacional auspiciada, en contra de la nebulosa de los pactos de Córdoba; y si estos habían sido cancelados o derogados expresa o tácitamente, aceptándose el *Federal*, es lógico concluir que los constituyentes del 53 y del 60 no podían referirse a ellos, por que no eran los "*pactos vigentes*" mencionados por Sar-

miento en *Argirópolis* y citado por José Luis Busaniche en su "*Formación Histórica del Pacto Federal*".

Pero hay otras certificaciones inconfundibles del sentido circunscripto de la cláusula o enunciado del Preámbulo y, a riesgo de parecer difuso, he de mencionarlas: porque si tengo un profundo y cariñoso respecto por las personalidades disidentes a que me he referido creo que les doy de ello el mejor testimonio agotando las pruebas y la argumentación que les opongo; porque también yo soy más amigo de la verdad que de Plauto y porque la aceptación de la honrosa hospitalidad universitaria me impone la máxima probidad, en el examen de una cuestión histórica y constitucional de suma importancia y trascendencia.

Urquiza en el Pronunciamiento del 1º de Mayo de 1851, cuya redacción es de Juan Francisco Seguí, es decir, uno de los hombres más vinculados al movimiento de organización constitucional del país, menciona el *Tratado Cuadrilátero* de 4 de Enero de 1831, que es el *Pacto Federal*, en su artículo 1º y en la Proclama de San José de 25 de Mayo del mismo año dirigida a los "Pueblos de la República" menciona "*la Convención Nacional por lo que fuisteis federalmente constituidos*", refiriéndose al Pacto Federal.

Después de Caseros, Urquiza reúne en Palermo, en 6 de Abril, a los representantes de las 4 provincias que primero suscribieron el Pacto Federal y éstos resuelven reorganizar inmediatamente la Comisión Representativa del art. 15 del Pacto Federal y circular lo resuelto a los demás gobiernos signatarios, pero el General Vencedor advertido por Pujol de que el Pacto era ya nacional por la adhesión de todas las provincias y de la conveniencia de abreviar trámites, cita directamente a los Gobernadores con el objeto de que "puedan anuar sus pensamientos políticos y tratar de cerca los intereses generales de ella, de la manera más eficaz y que más tienda a la realización del gran pensamiento de la época: la confraternidad de los gobiernos y de los pueblos". La originalidad de la iniciativa del Acuerdo está realmente reconocido

por Urquiza en carta a Pujol de fecha Agosto 8 del 53, que luego leeré; y si cambió el sistema formal del Pacto y por ello sufrió el organizador de la Nación vehemente crítica y guerra, lo tuvo siempre como un honor y creyó que así lo cumplía bien en su espíritu apresurando los trámites para llegar a la Constituyente.

Como ya he advertido, el Protocolo del Acuerdo de Gobernadores realizado en San Nicolás de los Arroyos el 31 de Mayo de 1852, declara en su artículo 1º que el Pacto o Tratado de 4 de Enero de 1831 es “Ley Fundamental de la República” y conforme a los arts. 9 y 16 del mismo provee a la Convocatoria del Congreso Constituyente, a los arbitrios económicos y organización provisoria del Gobierno.

Y se reúne el Congreso General en Santa Fe, instalándose solemnemente en Noviembre de 1852. Desde ese momento aparecen varias, concordes y reiteradas manifestaciones que fijan los Pactos Preexistentes que luego se mencionarán en el Preámbulo.

EXPRESIONES DE LOS CONSTITUYENTES SOBRE PACTOS

En la “contestación del Congreso General Constituyente al Exmo. Señor Director Provisorio de la Confederación Argentina, Brigadier General Don Justo José de Urquiza” discutida minuciosamente y aprobada por fin en Sesión de 1º de Diciembre de 1852, se dice: “el Congreso se limita a recordar a V. E. que el Acuerdo de San Nicolás de los Arroyos, *explicación más práctica del Tratado Litoral de 1831* es hoy una ley de la Nación por cuanto trece legislaturas provinciales le han reconocido y aceptado como pacto obligatorio en todos sus efectos y consecuencias” y le dice que ha merecido bien de la patria entre otras razones porque supo “cumplir con la religión de las promesas hechas a los pueblos por los gobiernos del litoral en el tratado de 4 de Enero de 1831”. No hay mención ni alusión a los otros pactos, tratados o acuerdos que

las provincias celebraron en su anhelo de constituir o reconstituir la unión nacional.

En el informe de la Comisión de Negocios Constitucionales sobre el Proyecto de Constitución, suscripto por *Pedro Díaz Colodrero*, Diputado por Corrientes; *Manuel Leiva*, por Santa Fe; *Juan M. del Campillo*, por Córdoba; *Pedro Ferré*, por Catamarca; *Martín Zapata*, por Mendoza; *Juan María Gutiérrez*, por Entre Ríos; y *José Benjamín Gorostiaga*, por Santiago del Estero, presentado el 18 de Abril de 1853, se dice, en el segundo párrafo:

“Vuestra misión es arreglar la administración general del país bajo el sistema federal, según el art. 2º del Acuerdo de San Nicolás de los Arroyos, firmado a 31 de Mayo de 1852, de conformidad con el artículo 16 del tratado celebrado en esta ciudad de Santa Fé, el día 4 de Enero de 1831. El sistema federal es, por consiguiente, la base del proyecto que la Comisión ha concebido. Según él, conserva cada provincia la soberanía; se gobierna según sus propias instituciones y la elección de magistrados y legisladores se verifica exclusivamente por la libre voluntad de sus habitantes. *Los tratados invocados* arriba han reconocido que esas soberanías independientes son, sin embargo, miembros de una misma familia y que deben tener un gobierno que las abrace a todas, etc.”. Los “tratados invocados” eran los “Pactos Preexistentes”, los Pactos Vigentes como decía Sarmiento; no los tratados de Córdoba ni de Vinará, ni de San Miguel.

El día 20 de Abril, el Dr. José Benjamín Gorostiaga, ampliando el aludido informe dice refiriéndose a la naturaleza de la forma de gobierno que sirve de base al proyecto de Constitución, que “ese punto está determinado por el tratado de 4 de Enero de 1831 y por el Acuerdo de 31 de Mayo de 1852”; y el mismo día, el Dr. Juan Francisco Seguí que como Leiva y Ferré, habían seguido el proceso de los pactos federales desde las primeras horas, se expresó en estos términos precisos y elocuentes:

“Representante de una provincia en cuyo seno se formuló el tratado de 4 de Enero de 1831, base fundamental del Acuerdo de San Nicolás de los Arroyos, y *ambos pactos principio y causa del actual Congreso General reunido para constituir la república*”.

Y por fin, en la Sesión de 23 de Abril al discutirse el art. 4º que, como el vigente establecía las bases económico financieras del Gobierno Nacional, Gorostiaga, Leiva, Zavalia, Seguí y Lavaisse se refirieron a los tratados o pactos o acuerdos del 31 y del 52 como bases a las cuales debía someterse la Constitución Nacional, aun cuando advirtiendo Lavaisse que “eran pactos transitorios porque eran creados en épocas de transición y al efecto de constituir el país, lo que no podía hacerse sino por medio de una Carta Fundamental”, lo que es una confirmación o refirmación del carácter básico de esos pactos, los únicos que entonces se tenían presentes en el Preámbulo.

Parece innecesario destacar el carácter eminente de aquellos congresales, síntesis algunos de ellos de sabiduría jurídica, histórica, filosófica, idiomática; soldados abnegados de la causa de la libertad y de la organización nacional y a quienes, por lo tanto, no se les puede atribuir ignorancia, olvido o menosprecio de los antecedentes que sobre la materia que trataban, existían en el país, ni de los adalides de la causa de la liberación antes de Caseros. Si Gutiérrez, Gorostiaga, Zavalia, Campillo, entre otros, amigos y admiradores de Paz no mencionaron los tratados de Córdoba del 30 era porque esos acuerdos habían sido cancelados o revocados y porque ellos, aparte la expresión generosa de propósitos nacionales, no daban ninguna pauta concreta que, como un compromiso de las provincias y una expresión de sus anhelos, condicionara la obra de los Constituyentes.

Y como para que no quedara ni el menor resquicio para la duda en la interpretación de la frase del Preámbulo, en la Convención realizada por el Estado de Buenos Aires para examinar la Constitución del 53, conforme al Acuerdo o Pacto

to de Flores de 11 de Noviembre de 1859, el Dr. Elizalde, en la Sesión de 23 de Enero de 1860, dijo “No podemos prescindir de un artículo sobre la libertad de culto, ajustado con la Gran Bretaña, así como no podemos hacer tampoco lo que nos impide hacer el tratado de Enero del 31”.

Como es natural, terminada la crisis separatista de Buenos Aires, iniciada el 11 de Septiembre de 1852, con el Acuerdo de Flores suscripto por los Generales Guido y Pedernera y los doctores Aráoz, Pena y Tejedor con la intervención del Mariscal Francisco Solano de López, el 11 de Noviembre de 1859, dicho documento es también “Pacto Preexistente” como que condicionó la Unión y fijó, especialmente en los arts. 7, 8 y 9, una serie de obligaciones mutuas que, como he advertido, motivaron examen e interpretación de los tribunales nacionales; y por eso Sarmiento, en la Convención de Buenos Aires, en Sesión de 27 de Abril de 1860, declaró:

“La constitución fundamental, diré así, de esta convención es el Pacto de Noviembre”.

En síntesis: puesto que la interpretación o hermenéutica jurídica e histórica, supone la obscuridad de un texto, de un precepto, de una referencia y la necesidad de poner bien en claro su espíritu y su alcance recurriendo a las palabras de sus autores, a las condiciones de la época pertinente, a los propósitos que se tuvieron en cuenta, no es posible dudar que cuando los autores de nuestra Carta Magna, mencionaron en su magnífico Preámbulo, los “Pactos Preexistentes”, como antecedentes y como normas que condicionaban su obra, aludieron a los *Pactos Existentes* con anterioridad, pero existentes, “Vigentes” como decía Sarmiento en Argirópolis y no al cúmulo de intentos de organización política que las provincias registran en su historia pero que se habían malogrado; y esos pactos son: a) “*Pacto Federal*” o “*Tratado Litoral*” de 4 de Enero de 1831; b) “*Acuerdo de San Nicolás de los Arroyos*” de 31 de Mayo de 1859; y c) “*Pacto de Unión* de San José de Flores de 11 de Noviembre de 1859.

Y aquí debería poner término a mi plática pero demandando benevolencia para unas breves consideraciones finales sobre estos antecedentes históricos y doctrinarios de nuestra organización constitucional.

La filiación del Pacto Federal y el proceso de su estructuración han sido cabalmente analizados, en los últimos tiempos, I) por Juan Alvarez en su estudio presentado a la Junta de Historia y Numismática Americana — Filial Rosario — y publicado por ésta en 4 de Enero de 1931, en ocasión del Centenario del famoso estatuto, con el título de “*Documentos Relativos al Tratado de 4 de Enero de 1831*”; II) por José Luis Busaniche en su “*Formación Histórica del Pacto Federal*” trabajo leído ante la “Junta de Historia y Numismática” Central, en Buenos Aires, el 7 de Junio de 1930 y en el trabajo publicado en el “Boletín del Instituto de Investigaciones Históricas”, año XII, tomo XVII (1933-1934) con el título “*El Bloqueo Francés de 1838 y la Misión Cullen*”; III) por Justo Díaz de Vivar en su libro “*Las luchas por el Federalismo*”, edición de Viau y Zona de este año; IV) por Ricardo Levene dirigiendo y prologando el “Libro de las Sesiones Reservadas” de la Honorable Junta Representativa de la Provincia de Buenos Aires — 1822-1833 — año 1936.

Con razón señala este autor la importancia, como antecedente de este Pacto, “el Tratado del Pilar de 1820 y sus prescripciones que fué a modo del decálogo político argentino, con sus imperativos categóricos, la federalización y la nacionalidad, base de la unión de las Provincias Litorales” pág. XII y no es menos importante la referencia que en la misma página hace al discurso del Ministro de Gobierno Don Nicolás de Anchorena, en la Sesión del 22 de Enero de 1831, pero considera de un valor especial como expresivas del espíritu prepotente de los legisladores porteños aún en aquellas horas del terror ante los triunfos de Paz, las palabras del diputado Ugarteche, quien refiriéndose a las disidencias de Ferré y de

las que, en principio, participaron Santa Fé y Entre Ríos, se expresa en estos términos:

“Que si bien eran lamentables las diferencias y entorpecimientos que habían precedido a la organización del presente trabajo, no era menos sensible advertir que acaso no había tenido poca parte en ellas, alguna falta de tino que al parecer se advertía en los Diputados negociadores. Que si el Diputado por Buenos Aires, en vez de ocuparse de contestar directamente a las pretensiones deducidas por el de Corrientes, se hubiera ceñido a manifestarle, que tales pretensiones no correspondían ser deducidas ni en aquella oportunidad, ni ante aquella reunión, tal vez se habría allanado todo desde su principio, pues entonces, ni hubiera tenido necesidad de entrar a contradecir los deseos manifestados, ni se hubiera corrido el menor riesgo, antes habría sido lo más acertado diferir la resolución de ese negocio para cuando hubiese establecido un cuerpo que invistiere carácter bastante para deliberar sobre él, pues de ese carácter se hallaba desnuda la Diputación de los Gobiernos de las Provincias Litorales”.

Es decir que la representación que pudo concertar las importantísimas cuestiones preceptuadas en los arts. 8, 9, 10, 11, 15 y 16 entre otras, carecía de personería para tocar la Aduana de Buenos Aires, el comercio extranjero, la navegación de los ríos Paraná y Uruguay, la habilitación del Puerto de Santa Fé, la reglamentación del tesoro nacional. Con razón dice Heras que, a pesar del Pacto de Unión de 1859 y de las reformas de 1860, Buenos Aires se ingenió para conservar su Aduana hasta después de Pavón (4); pero además, se destaca el tono desdeñoso con que se tratan las bien fundadas aspiraciones de las provincias, exteriorizadas por uno de los hombres de mayores títulos a la consideración del país; se les aceptaba una cooperación subordinada y aún esa, sería maleada por Rosas y la mayoría de su pueblo hasta el día de la

(*) HERAS CARLOS — *Notas sobre los porteños y la libre navegación después de Caseros*, 1936, pág. 31.

caída vertical de Caseros, en que los ideales de Ferré, López, Cullen serían realizados.

He hecho, recientemente, un análisis minucioso y documentado del proceso del Acuerdo de San Nicolás de los Arroyos (5) y nada tengo que agregar sinó una noticia que, aunque publicada en la correspondencia del Dr. Juan Pujol, es poco conocida. ¿Quién fué el autor de la iniciativa de convocar a los Gobernadores? Como lo dejo dicho antes Urquiza convocó a los representantes de las cuatro provincias que primero suscribieron el Pacto Federal el 6 de Abril de 1852; éstos le confirieron la dirección de las Relaciones Exteriores, la reorganización de la Comisión Representativa de art. 15 del Pacto Federal, etc.; y el 8 sale la circular de la Peña convocando a los Gobernadores. Quién o qué determinó la modificación? Don Juan Pujol, según lo manifiesta francamente el General Urquiza en carta a dicho ciudadano, Gobernador de Corrientes, en los siguientes términos:

“El Congreso ha dotado al país de la mejor Constitución de Sud América, sancionándola con una libertad e independencia que carece de modelo. De este modo el Acuerdo de San Nicolás no realizó ninguno de los temores que abrigaron mis enemigos y ha producido una obra que satisface el voto de los pueblos. Yo me congratulo con ellos y felicito a Ud. cordialmente por la parte muy principal que ha tenido en este feliz resultado, o más bien diré venturoso acontecimiento, *porque usted fué el autor del pensamiento de la reunión de los Gobernadores para el Acuerdo de San Nicolás*. Ningun otro medio habría dado tantos resultados, ni con mayor celebridad” (6).

La sabiduría en el gobierno y paralelamente en la gestión de amplios y complicados organismos colectivos no consiste

(5) SAGARNA ANTONIO — *El Acuerdo de San Nicolás de los Arroyos*, en el “Monitor de la Educación Común” de Mayo de 1936.

(6) “*Corrientes en la Organización Nacional*” — JUAN PUJOL, Tomo III, pág. 194.

en que el Jefe o director tenga siempre ideas originales e iniciativas felices, sinó en saber escoger colaboradores, en saber oír, en dar oportunidades, en alentar el espíritu de iniciativa y de responsabilidad; y así, volver sobre sus pasos cuando ya había nombrado a Don Nicanor Molinas para la Junta Representativa, oír el consejo ilustrado de Pujol el amigo de Bompland, llamar rápidamente a los Gobernadores y concluir rápidamente también el Acuerdo que ejecutaría con austeridad insuperada para instalar uno de los Congresos más representativos del país, dejarle actuar con independencia y rendir en obras el homenaje debido a su obra magna, es sabiduría que entonces como hoy necesitan los pueblos.

En cuanto al Acuerdo de Flores o Pacto de Unión de 11 de Noviembre de 1859, Sarmiento lo definía así en la Sesión de 6 de Febrero de 1860, de la Convención del Estado de Buenos Aires, "es una estipulación que dos enemigos han hecho diciendo: puesto que no podemos dirimir esta cuestión por la fuerza, dirimámosla por la razón, con concesiones recíprocas, porque hace siete años que Buenos Aires pide eso mismo que le acuerda el pacto: el derecho de examinar y proponer enmiendas que hayan de presentarse a un Congreso General" (7).

Creo que sería fácil demostrar el error de la premisa pero la hora de entonces y la de hoy nos reclaman elevación de mentes y corazones para aceptar que se resolvió entonces el problema, el anhelo, el ideal de la Unión Nacional gracias a un sano consejo de la razón y mediante concesiones recíprocas, pero la actitud del Presidente vencedor fué entonces la misma que adoptó el 52 - el 53 y siempre: de respeto y amor a Buenos Aires pero de respeto y amor por sobre todo a la Patria unida, organizada, libre. Por eso el gran ciudadano Doctor José Nicolás Matienzo, desde su banca senatorial, legó a las generaciones argentinas un proyecto que es un men-

(7) "Diario de Sesiones de la Convención del Estado de Buenos Aires", 1859-60, pág. 55.

saje de justicia y de pacificación: Cambiemos el nombre de la Plaza 11 de Septiembre donde se erije el monumento recordatorio de Rivadavia, por el de 11 de Noviembre; una evocación separatista por una de unión indestructible. El Poder Ejecutivo ha hecho suyo ese pensamiento y lo ha sometido al Congreso en las actuales Sesiones Extraordinarias. Esperamos la ley como una gran bendición. Hay muchos signos de odio esparcidos en el Mundo, y así como hemos sabido poner la mano sobre la mano de los países vecinos en guerra, pongámosla también entre nosotros mismos, extirpando las señales de las pasadas querellas y contiendas intestinas.

ANTONIO SAGARNA

REGISTRO NACIONAL — 1830

2389 — Los Gobiernos de Santa Fe y Corrientes, como paso previo para la celebración de una alianza ofensiva y defensiva entre las cuatro Provincias del litoral, bajo el régimen federal de gobierno, suscriben un pacto que deberá ser también sometido a la aprobación de los Gobiernos de Buenos Aires y Entre Ríos.

Deseando eficazmente los gobiernos de Corrientes y Santa Fe celebrar un tratado de alianza ofensiva y defensiva, entre las cuatro Provincias litorales del Paraná, interín se reúne legítimamente una Corporación Nacional, han nombrado sus Diputados; el de la primera al Coronel Mayor D. Pedro Ferré, y el de la segunda al Coronel D. Pascual Echagüe, quienes después de canjeados sus poderes, y reconocidos extendidos en debida forma, han acordado los artículos preliminares que siguen: Art. 1° Los Gobiernos de las Provincias de Corrientes y Santa Fe convienen en la celebración de un pacto que consolide una liga de reciprocidad de intereses entre las cuatro Provincias litorales, y emplear ambos sus buenos oficios, y relaciones amistosas con los de Buenos Aires y Entre Ríos, para que por medio de sus Diputados formen una Convención, cuyo objeto y bases serán: 1° Formar una liga ofensiva y defensiva entre

las cuatro Provincias que las salven de los males que con justicia temen del estado de aislamiento en que se hallan. 2° Si alguna de las demás antes o después de celebrado; solicitare pertenecer a la liga de las cuatro, se le admitirá si su voto es por el sistema federal, que es por el que se han pronunciado inequívocamente, o si habiéndose manifestado por otra forma de Gobierno, diese garantías bastantes de cambiar de política.— Art. 2° La reunión tendrá lugar en el puesto que la mayoría elija, siendo el voto de la de Corrientes porque se verifique en la Capital de Santa Fe por ser el punto más céntrico.— Art. 3° Si contra toda probabilidad y esperanza, alguna de las Provincias litorales del Paraná se denegase a concurrir con su Diputado a la celebración de los tratados del artículo primero, lo verificarán las que convinieren en la reunión, sin que por esto desmerezca en las relaciones que actualmente mantiene con estos Gobiernos.— Art. 4° Siendo un objeto de preferencia y de conformidad a los sentimientos de la Provincia de Corrientes, ahorrar de todos modos la sangre argentina, su Diputado se compromete recabar de su Gobierno el nombramiento de un Diputado, o que autorice al que elija el de Santa Fe para que se incorpore a la comisión mediadora que el Gobierno de Buenos Aires ha mandado a los beligerantes del interior.— Art. 5° Convencido de que el Gobierno de Corrientes desea conservar el honor exterior de la República; su Diputado se obliga a exigir de él la delegación de sus facultades al Exmo. Señor Gobernador actual de Buenos Aires para que despache las Relaciones Exteriores como lo ha hecho el de Santa Fe.— Art. 6° Los precedentes artículos serán ratificados por el Gobierno de la primera en el término de quince días, y por el de la segunda, en el de veinte y cuatro horas. Acordados y firmados en la Capital de Santa Fe a 23 de Febrero del año 1830. — Pedro Ferré.— Pascual Echagüe.

(*El Paraguayo Independiente*, 2° Edición, Tomo I, pág. 203).

REGISTRO NACIONAL — 1830

2403 — El Gobierno de Buenos Aires se adhiere a la liga del litoral, aprobada ya por Santa Fe y Corrientes, suscribiendo al efecto, con el Gobierno de esta última Provincia, un pacto de alianza ofensiva y defensiva, sobre la base del régimen federal de gobierno.

Departamento de Relaciones Exteriores. — Los Gobiernos de las Provincias de Buenos Aires y Corrientes, convencidos de la ne-

cesidad de celebrar un tratado de alianza ofensiva y defensiva entre las cuatro Provincias litorales del Paraná, a saber: Buenos Aires, Santa Fe, Entre Ríos y Corrientes, bajo el sistema de Gobierno Federal, que ha proclamado la mayor parte de los pueblos de la República, y considerando que el modo más propio de preparar esta liga es formar con relación a ella una convención preliminar, han nombrado al efecto sus Diputados, a saber: el Gobierno de Buenos Aires, al Sr. D. Tomás Manuel de Anchorena, Ministro Secretario del Departamento de Gobierno y Relaciones Exteriores; y el de Corriente al Sr. Coronel Mayor, D. Pedro Ferré; quienes después de haber canjeado sus respectivos poderes y encontrándolos extendidos en debida forma, teniendo presente el tratado preliminar celebrado con este mismo objeto en la ciudad de Santa Fe el 23 de Febrero próximo pasado entre los Gobiernos de dicha provincia y la de Corrientes, por medio de sus Diputados nombrados al efecto, a saber: el Coronel D. Pascual Echagüe, por el de la primera y el coronel Mayor D. Pedro Ferré, por el de la segunda; teniendo también presente la invitación que con fecha 24 de Febrero próximo pasado ha hecho el Gobierno de Santa Fe al de esta Provincia de Buenos Aires para que adopte dicho tratado preliminar, han convenido en los artículos siguientes: Art. 1° Los Gobiernos de Buenos Aires y Corrientes convienen en la celebración de un tratado, cuyo objeto sea formar una liga ofensiva y defensiva entre las expresadas cuatro Provincias litorales, que las preserve de los males que podría causarles un estado de aislamiento y que afiance recíprocamente sus intereses, conservando cada una su libertad e independencia.— Art. 2° Ambos Gobiernos se comprometen a emplear sus buenos oficios y relaciones amistosas con la de Entre Ríos para que entre en esta liga.— Art. 3° En el caso inesperado de que rehuse la Provincia de Entre Ríos su concurrencia a la celebración del tratado de que habla el artículo 1°, la celebrarán sin embargo las otras tres Provincias litorales, sin que por esto se alteren de modo alguno las relaciones amistosas que conservan actualmente con aquella.— Art. 4° La reunión de los Diputados para la celebración de dicho tratado, será en donde la mayoría elija, siendo por ahora el voto de ambos contratantes que se verifique en la ciudad de Santa Fe, por ser el punto más central.— Art. 5° Si antes de haberse celebrado dicho tratado, alguna de las Provincias de la República solicitare pertenecer a la liga de las cuatro litorales, será admitida siempre que su voto fuese por el sistema federal o que diese garantías de adherirse a él en caso de haber manifestado otro diferente. Art. 6° Los precedentes artículos serán ratificados por el Gobierno de Buenos Aires dentro de 24 horas y por el de Corrientes den-

tro de 40 días contados desde esta fecha. En testimonio de lo cual, nosotros, los Diputados de los Gobiernos de las Provincias de Buenos Aires y Corrientes, firmamos la presente convención preliminar, en Buenos Aires, a veinte y tres días del mes de Marzo del año del Señor de 1830. — *Tomás M. de Anchorena.* — *Pedro Ferré.*

Nos, el Gobernador y Capitán General de la Provincia de Buenos Aires, en uso de las facultades ordinarias y extraordinarias que investimos, aprobamos y ratificamos la presente convención en todos y cada uno de sus artículos, y nos comprometemos solemnemente a guardar, cumplir y hacer ejecutar todo lo en ella estipulado, a cuyo efecto la firmamos con nuestra mano, autorizándola el Ministro Secretario del Departamento de Guerra y sellándola con el sello del Gobierno de la Provincia, en Buenos Aires, a los veinte y tres días del mes de Marzo de 1830. (L. S.) *Juan Manuel de Rosas.*—*Juan Ramón Balcarce.*

El Gobernador y Capitán General de la Provincia de Corrientes, habiendo examinado el tratado preliminar que antecede y estando para ello plenamente facultado, lo ratifica y se obliga a nombre de la Provincia de su mando, a estar por todo lo en él acordado. En fé de lo cual firma esta ratificación, autorizada según corresponde, y con el sello de la Provincia, en la casa de Gobierno de la Capital de Corrientes, a los 28 días del mes de Abril de 1830. (L. S.) *Pedro D. Cabral.* — *José Garrido.*

REGISTRO NACIONAL — 1830

2407 — *Tratado de paz y amistad* celebrado por los Gobiernos de las Provincias de San Juan y Córdoba.

D. Gerónimo de la Rosa, Gobernador y Capitán General de la Provincia de San Juan: Por cuanto este Gobierno, deseando poner término a los males de la guerra, ajustó con el de la Provincia de Córdoba los medios de concluirla, según resulta de los artículos siguientes:

Los Exmos. Gobiernos de la Provincia de San Juan y de Córdoba, convencidos de la necesidad de poner un término a la guerra que por desgracia alteró las fraternales relaciones de ambos pueblos, y de restablecerlas de nuevo de un modo sólido y permanente, han venido en autorizar para este efecto, el primero a los Sres. D.

José Centeno y D. Ignacio José Sánchez, y el segundo a su Ministro de Guerra y Relaciones Exteriores, Dr. D. Juan Antonio Sarachaga; los que habiendo cangeado sus respectivos poderes y encontrándolos suficientes y en bastante forma, convinieron en los artículos siguientes: Art. 1º El Gobierno de San Juan declara solemnemente que por parte del Gobierno y Provincia de Córdoba no se ha inferido el menor perjuicio ni agravio a la de su mando que pudiese servir de causa o influjo en la guerra de ambas Provincias; que la de San Juan y su Gobierno han sido arrastrados a ella por causas que no han estado a sus facultades remover desde que reconoció una autoridad central en la Convención Nacional, y por jefe del segundo cuerpo de ejército destinado a hacer la guerra al General D. Facundo Quiroga, a quien ha estado sometida la Provincia y el Gobierno de San Juan, sin arbitrios para expresar sus íntimos sentimientos de paz y fraternidad con todos los pueblos de la República, y muy particularmente con el de Córdoba, según más latamente lo ha manifestado a su Gobierno en contestación oficial de 19 de Marzo último que reproduce en todas sus partes. Art. 2º El Gobierno de San Juan a las 24 horas de ratificar este convenio pondrá en libertad a todos los cordobeses, y vecinos de la Provincia de Córdoba, que durante la presente guerra han sido arrancados de sus hogares y conducidos a dicho Provincia de San Juan, y les auxiliará competentemente para que se restituyan a sus casas sin peligro.— Art. 3º En el mismo término publicará una amnistía general para todos los naturales y vecinos de dicha Provincia emigrados o desterrados dentro o fuera de su distrito y jurisdicción, garantiendo la seguridad de sus personas y propiedades, y dando para ello todas las disposiciones necesarias, a fin de que cuanto antes puedan restituirse a sus hogares sin peligro ni temor alguno por sus compromisos pasados.— Art. 4º Dicha amnistía será también comprensiva de todos los habitantes de la Provincia para no ser perseguidos por sus opiniones políticas, y compromisos anteriores. Art. 5º En el mismo término deberá el Sr. Gobernador de San Juan licenciar todas las tropas que no sean de absoluta necesidad para la conservación del orden y tranquilidad de la Provincia, quedando los oficiales con sus honores militares, y recojerá las armas que no se ocupen por éstas, y dará las disposiciones necesarias para que ejecuten lo mismo en los partidos de la campaña.— Art. 6º Toda disposición militar, aprestos de tropas, fabricación y reparto de armas, como toda contribución extraordinaria, se reputará hostil a la parte del Gobierno contratante desde que se haya ratificado el presente tratado, hasta que este tenga su total cumplimiento.— Art. 7º No se comprenden en el anterior las imposiciones, o contribucio-

nes generales que el Gobierno de San Juan crea indispensables a los gastos públicos, según el estado de las rentas públicas y en proporción a las facultades de los contribuyentes. —Art. 8° *El Gobierno de San Juan deberá recibir pacíficamente una división de tropa de la Provincia de Córdoba, y poner a las órdenes del Gefe de ella todas las de la Provincia tan luego como llegue dicha división, como también las caballadas que allí se hayan reunido para la guerra.* Art. 9° *El Gobierno de San Juan delegará el mando de la Provincia en persona imparcial que no haya pertenecido a los partidos interiores de ella, y que sea capaz de obtener la confianza pública.*— Art. 10. Dicha delegación la hará a las 24 horas de tener noticia oficial del cange de esta capitulación.— Art. 11. El delegado luego que se haya recibido del Gobierno fijará un término que no pase de un mes para que la Provincia proceda según su reglamento constitucional a elegir sus Representantes que falten, o deban renovarse, y Gobernador propietario, dando dentro del todo, el que sea necesario para que los desterrados, o emigrados dentro y fuera de la Provincia puedan si quieren regresar a sus casas y concurrir con sus sufragios. Art. 12. *La división de Córdoba destinada a la Provincia de San Juan en protección de su libertad, la garantizará sosteniendo las providencias del Gobierno para su tranquilidad y sosiego, todo el tiempo que lo requiera, o hasta que el de Córdoba, necesite de ella y le ordene su regreso.* Art. 13. El tiempo que permanezca dicha división será sostenida por la Provincia de San Juan y costeadó su regreso a Córdoba.— Art. 14. Desde la ratificación de los tratados queda libre el comercio entre ambas Provincias, facilitando, o interponiendo el Gobierno de Córdoba su mediación para que no le pongan embarazo las demás con quien ha tenido alianza.— Art. 15. *Ambos Gobiernos se comprometen a conservar la mejor inteligencia, armonía y relaciones entre sus respectivas Provincias, a no tomar las armas la una contra la otra, antes bien auxiliarse, y sostenerse en independencia y libertad, hasta que la reunión de un Congreso Nacional fije la suerte de la República.* Art. 16. El presente tratado será ratificado por el Exmo. Gobierno de la Provincia de Córdoba dentro de tres días, y por el de San Juan dentro de doce, y cangeado en San Luis a los seis de su última ratificación. En fé de lo cual los comisionados por ambos Gobiernos, y en uso de las facultades que se nos han conferido, firmamos el presente en esta hacienda de Alta Gracia, a 16 de Abril de 1830.— José Centeno — Ignacio José Sánchez — Dr. Juan Antonio Sarachaga.

Los comisionados por los Exmos. Gobiernos de las Provincias de San Juan y Córdoba, para los tratados celebrados ayer 16 del

corriente, teniendo en consideración nuevas ocurrencias que quizá no permitirían la ratificación en los términos designados por el artículo 16, han convenido y ajustado el siguiente:

Artículo adicional. — La ratificación del Gobierno de la Provincia de San Juan, se hará dentro de 18 días de la fecha del tratado, quedando en todo lo demás vigente. En fé de lo cual firmamos el presente artículo en esta hacienda de Alta Gracia, a 17 de Abril de 1830. — José Centeno — Ignacio José Sánchez — Dr. Juan Antonio Sarachaga.

—El Gobierno de San Juan ratifica en todas sus partes el tratado celebrado con el de la Provincia de Córdoba en "Alta Gracia" el 16 de Abril del presente año; y remítase para su cange como lo prescribe el artículo 16 de dicho tratado. En San Juan, a 16 de Junio de 1830. — Gerónimo de la Rosa.

Por tanto, para que llegue a noticia de todos, publíquese por bando en la forma acostumbrada y fíjense ejemplares de su contenido. — San Juan, Junio 16 de 1830. — Gerónimo de la Rosa.
(Hoja suelta publicada en San Juan; colección de D. Bartolomé Mitre).

REGISTRO NACIONAL — 1830

2415—Las Provincias de Catamarca, Córdoba, San Luis, Mendoza y La Rioja, celebran un tratado de paz, amistad, y alianza ofensiva y defensiva, y otro destinado a impedir el comercio clandestino entre sus respectivos territorios. El Gobierno de San Juan se adhiere a dichos tratados.

Los Exmos. Gobiernos de Catamarca, Córdoba, San Luis, Mendoza y La Rioja, convencidos de la necesidad de establecer la paz y tranquilidad general en la República, estrechando la amistad y relaciones fraternales entre todos los pueblos, para preservarlos de nuevos desastres y calamidades, han venido en nombrar el primero en calidad de *Agente Diplomático cerca del Gobierno de Córdoba, a D. Enrique Araujo; el segundo, en comisión, a su Ministro de Relaciones Exteriores, Dr. D. Juan Antonio Sarachaga; el tercero, a D. José María Bedoya; el cuarto, al Dr. D. Francisco Delgado, y el último a D. Andrés Ocampo;* los que habiendo cangeado sus po-

deres, y encontrándolos suficientes, y en bastante forma, han acordado los artículos siguientes: Art. 1º Habrá paz, amistad y toda armonía entre las Provincias de Catamarca, Córdoba, San Luis, Mendoza, y la de La Rioja, obligándose sus respectivos Gobiernos a cultivarla, continuando las relaciones amigables en que han entrado desde la terminación de la guerra. Art. 2º Hacen causa común la que fuese de cualquiera de las Provincias de los Gobiernos contratantes; ligándose como se ligan mutuamente en la más firme *alianza ofensiva defensiva*, para sostener los derechos de sus Provincias contra cualquier enemigo que invada su libertad, seguridad y reposo.— Art. 3º Cualquiera de las partes contratantes que se halle en el caso del artículo anterior dará cuenta instruída a las otras de las causas y motivos que hayan influído en la discordia, para su conocimiento y concurso a la defensa, o a la invasión que exija el honor y la justicia con que se han de emplear las armas. Art. 4º Las tropas con que sea preciso auxiliarse mutuamente serán armadas y costeadas por el respectivo Gobierno hasta el territorio del que solicita su auxilio y sostenidas por éste a la par de las propias todo el tiempo que dure la guerra, y restituídas a su costa a los Gobiernos auxiliantes sin otros cargos.— Art. 5º Cuando la guerra sea para sostener la libertad, seguridad y reposo de las Provincias contratantes, las respectivas tropas serán costeadas por sus Gobiernos todo el tiempo de la guerra, sea cual fuere el territorio que sirva de teatro a las operaciones militares.— Art. 6º En el caso de guerra entre otras Provincias procurarán por todos los medios posibles interponer los oficios de mediación amistosa, entre las partes beligerantes.— Art. 7º Si estos no bastaren para cortar la guerra, procurarán instruirse, en sus causas y motivos, y en la influencia que pueda tener sobre las Provincias ligadas; y si convencidas de que ella no fuere posible atajarla por otra vía que ayudando a algunas de las partes, reunirán sus fuerzas y recursos en auxilio de la que crean tener justicia.— Art. 8º Para el juicio de que habla el artículo anterior las partes contratantes nombrarán cada una un Diputado que reunidos en un punto, y con todos los conocimientos necesarios declaren a la parte que deben auxiliar por principios de justicia en la causa que sostienen a cuya declaración quedarán sujetos todos los Gobiernos de la alianza.— Art. 9º *Las partes contratantes miran desde hoy como causa común la Constitución del Estado y organización de la República.* — Art. 10. *Por esta vez el Exmo. Sr. Gobernador de la Provincia de Córdoba, hará la convocatoria a las demás Provincias, cuando y en la forma que tenga por conveniente incitando previamente a los demás Gobiernos de Buenos Aires y Santa Fe a llenar sus compromisos en el ar-*

título 7° del tratado de amistad celebrado con el Gobierno de Córdoba, fecha 27 de Octubre de 1829, y los miembros de esta alianza se obligan a concurrir con los Diputados luego que se haya hecho la convocación.— Art. 11. Si el Gobierno de Córdoba creyese conveniente alguna reunión de Agentes Diplomáticos para celebrar ajustes preliminares a dicha convocación, los Agentes de este ajuste, estando como están provistos de suficientes poderes, e instrucciones para este caso, se comprometen a concurrir con cualesquiera otros que con igual carácter se presentaren en Córdoba al efecto indicado.— Art. 12. Las partes contratantes declaran formalmente no ligarse a sistemas políticos, y se obligan a recibir la Constitución que diere el Congreso Nacional siguiendo en todo la voluntad general y el sistema que prevalezca en el Congreso de las Provincias que se reunan.— Art. 13. Cualquier otro Gobierno que quiera adherirse al presente tratado será admitido con la misma fraternidad en que se reúnen los presentes.— Art. 14. Por separado se arreglará el contingente con que en el caso de guerra, deberán concurrir los Gobiernos contratantes.— Art. 15. Las Partes contratantes se obligan a hacer por separado un arreglo sobre el comercio de las Provincias ligadas. Art. 16. Este tratado será ratificado y canjeado en esta ciudad por todos los Gobiernos dentro de cincuenta días de esta fecha, si posible fuere. Fecho en Córdoba, a cinco días del mes de Julio de mil ochocientos treinta. — Francisco Delgado. — José María Bedoya — Andrés Ocampo — Enrique Araujo — Dr. Juan Antonio Sarachaga.

Los gobiernos de Mendoza, San Luis, La Rioja, Catamarca y Córdoba convencidos de los males que causa el comercio clandestino a la moral pública, a los intereses del Estado y de los comerciantes honrados, y deseando poner término a estos males han convenido por medio de sus respectivos comisionados a saber: el Dr. D. Francisco Delgado, por el Gobierno de Mendoza; D. José María Bedoya, por el de San Luis; D. Andrés Ocampo, por el de La Rioja; D. Enrique Araujo, por el de Catamarca y por el de Córdoba el Sr. Ministro de Relaciones Exteriores, en los artículos siguientes: Art. 1° Toda extracción de una Provincia a cualquiera de las otras, se hará bajo las competentes guías, dejando afianzados los derechos de introducción en la plaza de su destino, en la de su procedencia, y extracción.— Art. 2° Los Gobiernos se pasarán mutuamente, al menos cada dos meses una noticia de las guías despachadas por las Aduanas, espresiva de su número, fecha, remitente y con-

signatario.— Art. 3° Siempre que por ellas resulte no haberse introducido las arrias, tropas y cargamento en la plaza de su destino, será ejecutado el que debió hacer la introducción, y en su defecto el fiador en la plaza de su procedencia.— Art. 4° Lo que se cobrase en ella por el artículo anterior será remitido por el Gobierno respectivo de cuenta y riesgo del deudor principal a la Provincia para donde se dieron las guías.— Art. 5° Además de las precauciones establecidas en los artículos anteriores se despacharán por las Aduanas torna-guías, haciendo constar la introducción y pago de los derechos, y se exigirán en las de su procedencia por comprobante del pago.— Art. 6° Este tratado será ratificado y canjeado en esta Capital dentro de cuarenta días contados desde esta fecha. Fecho en Córdoba a los seis días del mes de Julio de mil ochocientos treinta. — Francisco Delgado — José María Bedoya — Andrés Ocampo — Enrique Araujo — Dr. Juan Antonio Sarachaga.

El General D. José María Paz, Gobernador y Capitán General de la Provincia. Habiendo visto y considerado el Tratado de Comercio que antecede, convenido y ajustado por el Ministro comisionado de este Gobierno, y los Agentes de los Exmos. Gobiernos de Catamarca, San Luis, Mendoza y La Rioja en uso de las facultades que les competen y con acuerdo de la H. Representación de la Provincia, venimos en aprobar y ratificar por nuestra parte, como aprobamos y ratificamos el enunciado tratado, en el todo y en cada uno de los seis artículos que comprende, con la variación en el artículo cuarto donde dice “de cuenta y riesgo del ejecutado” se entiende “del deudor principal” y en el sexto se entiende el término “desde la fecha de la presente ratificación y con calidad si fuese posible de hacerse las demás dentro de él”; obligándonos en toda forma a cumplir fiel y religiosamente. En fé de lo cual firmamos la presente ratificación de nuestro puño, autorizada por el Ministro de Gobierno y sellada con el sello de la Provincia en Córdoba a los diez días del mes de Julio de mil ochocientos treinta. -- Es copia. — José María Fraguero.

San Juan, Setiembre 13 de 1830. — La H. Junta de R.R. de la Provincia en uso de su soberanía ordinaria y extraordinaria, en sesión de antenoche ha sancionado la siguiente ley: Art. 1° Acéptanse los tratados de amistad y alianza, y de comercio celebrados en la Provincia de Córdoba, fecha 5 y 6 de Julio último, por Agentes de la dicha Provincia, y de las de Mendoza, San Luis, Catamarca y La Rioja.— Art. 2° Se autoriza al P. E. para que se adscriba

a dichos tratados de conformidad con el artículo 13 del de amistad y alianza, y los ratifique en todas sus partes en la forma conveniente. Comuníquese al P. E. para su inteligencia y cumplimiento. Y de orden de la misma H. J., lo comunico a V. E. para los efectos consiguientes, saludándolo sinceramente con su amistad y aprecio acostumbrado.— Juan Antonio Uriburu.— José Lino de Castro.

El Gobernador y Capitán General de la Provincia de San Juan, etc. Habiendo examinado detenidamente el tratado de amistad, de alianza defensiva y ofensiva celebrado y firmado en la Capital de Córdoba por el Ministro de Relaciones Exteriores, comisionado al efecto por el Exmo. Gobierno de aquella Provincia, y los Sres. Agentes Diplomáticos de los Exmos. de Mendoza, La Rioja, San Luis y Catamarca el 5 de Julio último; y en uso de las facultades que nos competen, previa la autorización de la H. J. de RR. de nuestra Provincia que se acompaña, hemos venido en prestar nuestra adhesión al espresado tratado, ratificándolo, en el todo y en cada uno de los diez y seis artículos que comprende: obligándonos en toda forma a cumplirlo y hacerlo cumplir fiel y religiosamente. En fé de lo cual firmamos de nuestro puño el presente acto de ratificación, sellándolo con el sello de la Provincia y refrendándolo por nuestro Ministro Secretario General del despacho. En San Juan a catorce días del mes de Setiembre de mil ochocientos treinta. — Juan Aguilar. — Gerónimo de la Rosa.

(Compilación de Leyes y Decretos de Córdoba, Tomo I. pág. 54. y hoja suelta de la colección de D. B. Mitre).

REGISTRO NACIONAL — 1830

3422 — Pacto de unión y alianza entre las Provincias de Mendoza, San Luis, San Juan, Salta, Tucumán, Santiago del Estero, Córdoba, Catamarca y La Rioja. El Gobernador de Córdoba, General D. José María Paz, es nombrado Gefe Supremo de las fuerzas de línea y milicias de dichas Provincias, hasta la instalación de la autoridad nacional.

Los Agentes Diplomáticos de los Exmos. Gobiernos de las nueve Provincias Argentinas aliadas, reunidos en la ciudad de Córdoba, a saber: Dr. D. Francisco Delgado, de Mendoza; Dr. D. José M. Bedoya, de San Luis; D. José Rudecindo Rojo, de San Juan; D. Manuel Tezanos Pinto, de Salta; Dr. D. Manuel Berdía, de Tu-

cumán; Dr. D. Miguel Calisto de Corro, de Santiago del Estero; Dr. D. José Gregorio Baigorria, de Córdoba; D. Enrique Araujo, de Catamarca; D. Ventura Ocampo, de La Rioja; competentemente autorizados por sus respectivos Gobiernos en virtud de suficientes poderes que han hecho manifiestos, deseosos de consultar por todos los medios posibles la seguridad y comun defensa, de las espresadas Provincias amagadas por nuevas tentativas que contra su libertad e independencia dirige el Gobierno Español, segun lo ha asegurado a todos los Gobiernos el Exmo. de Buenos Aires, o de cualquier otro poder que intente invadirlas; *con el designio también de satisfacer los votos que unánimemente han espresado por su pronta organización política, bajo el sistema constitucional que adoptare la mayoría de las Provincias reunidas en Congreso, como el único medio de poner término a las desgracias que por tanto tiempo han experimentado, y de que solo pueden estar exentas a favor de una ley constitucional que permanentemente las rija, han convenido y estipulado los artículos siguientes.*— Art. 1º *Se establece un Supremo Poder Militar provisorio entre las Provincias contratantes.*— Art. 2º *Quedan sujetas a dicho Supremo Poder todas las fuerzas tanto veteranas como milicianas de las espresadas Provincias y su dirección en paz o en guerra.*— Art. 3º *Dicho Supremo Poder hará en las mencionadas fuerzas todos los arreglos y reformas que crea convenientes, elevándolas al número que la seguridad y honor de las Provincias contratantes demanden.*— Art. 4º *Quedan a disposición del Supremo Poder todo el armamento, útiles y pertrechos de guerra pertenecientes a las Provincias contratantes.*— Art. 5º *Es de la atribución del Supremo Poder Militar conferir empleos y grados militares hasta el de coronel inclusive.* Art. 6º *Los Gobiernos contratantes pondrán a disposición del Supremo Poder, lo más breve posible la suma de noventa mil pesos en la forma siguiente: el de Córdoba cuarenta mil pesos, el de Mendoza, siete mil, el de Salta, siete mil, el de la Rioja, siete mil, el de San Juan seis mil, el de Tucumán seis mil, el de Catamarca seis mil, el de Santiago del Estero seis mil, el de San Luis cinco mil.*— Art. 7º *Las Provincias contratantes destinan la cuarta parte de sus rentas ordinarias para formar con la cantidad que designa el artículo anterior, la caja militar que ha de servir a la defensa de todas ellas, excepto Córdoba que concurrirá con las dos terceras partes; y su inversión a este objeto será del libre y exclusivo resorte del Supremo Poder Militar.*— Art. 8º *El Supremo Poder Militar, queda encargado de la defensa y seguridad tanto interior como exterior de todas las Provincias contratantes.*— Art. 9º *El Supremo Poder sostendrá el sistema Representativo que existe en las nueve Provincias,*

sofocando los tumultos o sediciones que tengan lugar con el objeto de alterar el orden legal establecido en ellas. — Art. 10. Se designa la persona del Exmo. Sr. General del Ejército Nacional, D. José María Paz, para ejercer el Supremo Poder Militar, provisorio.— Art. 11. *Durará en el ejercicio de sus funciones hasta la instalación de una Autoridad Nacional.*— Art. 12° *Si la expresada Autoridad Nacional no estuviere instalada a los ocho meses de cangeado este tratado, las Provincias contratantes quedan en libertad de suspender o continuar el Supremo Poder de que habla el artículo primero.* Art. 13. Se exceptúa el caso de una guerra en que deberá permanecer dicho Supremo Poder hasta la terminación de ella. Art. 14. El Gefe Supremo Militar deberá dar cuenta a la Autoridad Nacional, de la inversión de los fondos puestos a su disposición por los artículos sexto y séptimo.— Art. 15. Como el contingente que se designa en los artículos citados debe ser insuficiente a los efectos a que se destina, las Provincias contratantes se comprometen a todo género de sacrificios, siempre que por el Gefe Supremo se les demanden para proveer a su seguridad y defensa.— Art. 16° Se declaran supletorias al Tesoro Nacional las erogaciones estipuladas en los artículos anteriores, y serán reintegras por él en su caso a las Provincias contratantes.— Art. 17. El presente tratado será ratificado y cangeado en esta ciudad en el término de cincuenta días contados desde la fecha. Fecho en la ciudad de Córdoba, a treinta y un día del mes de Agosto del año del Señor de mil ochocientos treinta. — Francisco Delgado. — José M. Bedoya.— José Rudecindo Rojo.— Manuel de Tezanos Pinto.— Manuel Berdia.— Miguel Calisto de Corro. — José Gregorio Baigorria. — Enrique Araujo.— Ventura Ocampo.

(*Compilación de Leyes y Decretos de Córdoba*, Tomo I., pág. 55, y hoja suelta de la colección de D. B. Mitre).

San Juan, Setiembre 15 de 1830.— La Honorable Junta de Representantes en sesión ordinaria de anoche, ha sancionado la siguiente ley: Art. 1° *Acéptase el tratado de 31 de Agosto último ajnstado en Córdoba por el Cuerpo de Agentes Diplomáticos.*— Art. 2° En su virtud se autoriza al Ejecutivo para la ratificación competente de dicho tratado.— Art 3° *Comuníquese al Ejecutivo a los fines consiguientes. Y de orden de la misma H. J. lo transcribo a V. E. para los usos que convengan, saludándole al mismo tiempo con la consideración de mi particular aprecio.*— Juan Antonio Uriburu.— J. Lino de Castro.

El Gobernador y Capitan General de la Provincia de San Juan, etc. Habiendo examinado detenidamente el tratado celebrado y firmado en Córdoba el día 31 del pasado Agosto por los señores Agentes Diplomáticos de las nueve Provincias Argentinas que las representan, y que se relacionan en los artículos precedentes, y autorizado bastantemente por la Honorable Junta de Representantes de la Provincia en resolución de ayer, hemos venido en aprobarlo y ratificarlo en el todo, y en cada uno de los diez y siete artículos que él comprende, obligándonos por nuestra parte, y en toda forma, a cumplirlo, y hacerlo cumplir exacta y religiosamente. En fé de lo cual firmamos el presente acto de ratificación de nuestro puño, sellándolo con el sello de nuestra Provincia, y refrendándolo por nuestro Ministro Secretario General del Despacho. En San Juan, a quince días del mes de Setiembre del presente año de Nuestro Señor mil ochocientos treinta.— Juan Aguilar.— Gerónimo de la Rosa.

(Hoja suelta de la colección del D. B. Mitre).

Sala de sesiones, Córdoba, Octubre 13 de 1830.

Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia Ha considerado la H. Sala, en sesión del día anterior, el tratado celebrado por los Señores Agentes Diplomáticos, con fecha 31 de Agosto del presente año y el que ha sido elevado por V. E. a su conocimiento en nota del 1º del corriente, núm. 19. Ella, teniendo en vista la base de que parte este tratado y su carácter urgente, ha creído perjudicial cualquier demora a su consideración, y en su consecuencia no ha trepidado en resolverlo sobre tablas: y a virtud de las razones inconcusas de utilidad y conveniencia que importa en todas sus partes a las Provincias ligadas, así en general como en particular, de las que ha permitido deducir una seria y detenida discusión, y previo el informe del Sr. Ministro de Relaciones Exteriores, que ha corroborado e ilustrado mas circunstanciadamente estas disposiciones, ha creído deberse expedir por un decreto del tenor siguiente: Art. 1º La Provincia de Córdoba aprueba el tratado celebrado por los Agentes Diplomáticos de las nueve Provincias del interior, con fecha 31 de Agosto del presente año. En su consecuencia, el Exmo. Sr. Gobernador de la Provincia, D. José María Paz, podrá aceptar el cargo a que se le destina.— Art. 2º Comuníquese al P. Ejecutivo. El infrascripto Presidente, comunicando a V. E. esta honorable resolución, tiene el honor de saludar-

le con su acostumbrado respeto y aprecio.— José Vicente Agüero.
Ramón Ferreyra, Pro Secretario.

Córdoba, Octubre 13 de 1830. — Cúmplase la presente honorable resolución, comuníquese a quien corresponda y dése al Registro Oficial. — Paz.— José María Fraguero.

El Gobernador y Capitan General de la Provincia. Por cuanto: la Honorable Sala de R. R. de la Provincia, en sesión del 12 del corriente, ha expedido el decreto que sigue: “La Provincia de Córdoba aprueba el tratado celebrado por los Agentes Diplomáticos de las nueve Provincias del interior, con fecha 31 de Agosto del presente año. Por su consecuencia, el Sr. Gobernador D. José María Paz, podrá aceptar el cargo a que se le destina”. Y por cuanto en virtud de la honorable resolución que precede, se ha expedido el decreto que sigue: “El general D. José M. Paz, Gobernador y Capitan General de la Provincia de Córdoba, de acuerdo con la Honorable Sala de R. R. y en uso de la especial facultad que nos ha conferido en decreto del doce, para aceptar el mando Supremo Militar de las nueve Provincias del interior de la República, venimos a ratificar y confirmar el tratado que antecede en todos y en cada uno de los diez y siete artículos que comprende, ajustados en 31 de Agosto del corriente año, entre los Agentes Diplomáticos de las Provincias de Mendoza, San Luis, La Rioja, Catamarca, Santiago del Estero, Tucumán, Salta y el Comisionado de Córdoba. En su consecuencia aceptamos también el cargo de Supremo Gefe Militar de las expresadas Provincias, obligándonos en toda forma a guardar lo que por el expresado ajuste nos corresponde, así en la clase de Gefe Supremo, como en la de Gobernador de esta Provincia: para todo lo cual firmamos este acto de aceptación y ratificación autorizado por ambos Ministros, y sellado con el sello mayor de la Provincia de Córdoba, a los trece días del mes de Octubre del año del Señor mil ochocientos treinta.— José María Paz.— José María Fraguero.— Dr. Juan Antonio Sarachaga”. Por tanto; ordena y manda se le reconozca y tenga por tal Gefe Militar de las Provincias contratantes, por el tiempo y en la forma que se comprende en el tratado referido; que al efecto se publique por bando solemne de Estado, y se circule a quienes corresponda, invitando a todos los estantes y habitantes de esta Capital a concurrir a la Santa Iglesia Catedral, el domingo próximo diez y siete del corriente a las 11 del día, a cuya hora se cantará un Te-Deum en acción de gracias al

Todo Poderoso por la instalación de un Poder Nacional entre las Provincias del interior de la República, que garanta el orden y prosperidad de ellas iluminándose la plaza y calles de esta misma capital por tres días, principiando desde la noche de hoy, fijándose copia en los lugares de costumbre. Es fecha en Córdoba, a los diez y seis días del mes de Octubre de mil ochocientos treinta. Es copia del Bando publicado. — José María Fraguero.

(Compilación de Leyes y decretos de Córdoba, Tomo 1, pág. 61).
